

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 614/2015

Bs. As., 01/12/2015

VISTO el Expediente N° S01:0101783/2010 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de marzo de 2002 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), “Directrices para Reglamentar el Embalaje para Madera utilizado en el Comercio Internacional” con su modificación del año 2006, la revisión de abril de 2009 “Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional” y su actualización de abril de 2013, las Leyes Nros. 4.084 y 24.425, las Resoluciones Nros. 685 del 12 de septiembre de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 19 del 4 de enero de 2002, 314 del 14 de junio de 2006, 199 del 8 de mayo de 2013 y 142 del 19 de marzo de 2014, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), los miembros tienen, entre otras, las obligaciones de basar sus medidas nacionales en estándares internacionales y, notificar las medidas proyectadas al resto de los Miembros de la citada Organización Mundial, a efectos de que puedan emitir observaciones o sugerencias.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) está facultado para establecer las exigencias fitosanitarias para el ingreso y egreso de productos al país que puedan ser vehículo de plagas.

Que los embalajes de madera y/o madera de soporte y acomodación (en adelante embalajes de madera) que ingresan al país acondicionando mercaderías, representan un riesgo fitosanitario para la producción forestal del país, por constituir un medio efectivo de introducción y dispersión de plagas forestales.

Que, por tal causa, se implementó la Resolución N° 19 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la que establece una serie de requisitos a ser tenidos en cuenta para la introducción al país de mercaderías acondicionadas en embalajes de madera.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de marzo del 2002 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), “Directrices para reglamentar el embalaje para madera utilizado en el comercio internacional”, con su modificación en el Anexo I del año 2006, y la revisión de abril de 2009 “Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional” y su actualización de abril de 2013, establece los tratamientos a los que deben someterse dichos elementos para poder ser considerados libres de plagas.

Que los enunciados de dicha norma internacional fueron los que originaron la implementación de la Resolución N° 685 del 12 de septiembre de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, para todos los embalajes que ingresen o transiten el país y la implementación de la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la que establece los requisitos y el procedimiento de habilitación que deberán cumplir los establecimientos para realizar los tratamientos fitosanitarios o aplicación de la marca o sello oficial en los embalajes de madera utilizados en la exportación de mercaderías.

Que se estima conveniente continuar con la exigencia para que los embalajes de madera que ingresen al país se ajusten a lo requerido por la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de abril del 2009 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), “Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional”.

Que es necesario continuar con la implementación del Sistema de Inspección Fitosanitaria de los embalajes de madera, cualquiera sea la mercadería que transporten, estableciendo pautas para el ingreso, tránsito y egreso del país de mercaderías con los elementos mencionados, indicados en las resoluciones precedentes.

Que a través de la Resolución N° 142 del 19 de marzo de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecieron las pautas para el cobro de aranceles y servicios atendidos a través del Sistema de Servicios Extraordinarios Requeridos.

Que por la Resolución N° 215 del 19 de mayo de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se fijaron las condiciones de habilitación de las terminales de carga para operar con mercancías en las que el mencionado Servicio Nacional tenga incumbencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete. Que la suscripta es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Consideraciones Generales

ARTÍCULO 1° — EMBALAJES DE MADERA Y MADERAS DE SOPORTE Y ACOMODACIÓN UTILIZADOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. REGLAMENTACIÓN. Se adopta, para todos los embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación (en adelante embalajes de madera) utilizados en el comercio internacional de mercaderías que arriben o arriben y transiten internamente por el país, la reglamentación que a continuación se detalla, en concordancia con lo estipulado en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 de abril de 2009 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN

Y LA AGRICULTURA (FAO), “Reglamentación del Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional” y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2° — OBJETO DE LA NORMA. Todo embalaje de madera que arribe, o arribe y transite por el país, debe estar descortezado, libre de insectos y/o signos de actividad biológica, tratado y certificado mediante la marca en el caso que corresponda.

ARTÍCULO 3° — ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución es de aplicación en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 4° — CONTROL OFICIAL. Los inspectores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, autorizados por la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV), se encuentran facultados para inspeccionar y autorizar el ingreso de los embalajes de madera cualquiera sea el tipo de mercadería que contengan o acondicionen con el objetivo de verificar el estado fitosanitario y el cumplimiento de la Norma Internacional, pudiendo ordenar la aplicación de las medidas fitosanitarias que considere, cuando los embalajes de madera no cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma. El listado de inspectores autorizados se encuentra publicado en la página oficial del Organismo.

ARTÍCULO 5°.- CERTIFICACIÓN DE LA MADERA. La marca para certificar que un embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado, debe incluir exclusivamente:

Inciso a) El símbolo de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC).

Inciso b) El código de DOS (2) letras del país según ISO, aparece en el ejemplo como XX.

Inciso c) El código del productor/suministrador del tratamiento que asigna la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) aparece en el ejemplo como 000.

Inciso d) El código del tratamiento aplicado (HT, MB, DH) aparece en el ejemplo como YY.

Inciso e) La marca debe tener forma rectangular o cuadrada y estar contenida dentro de un borde con una línea vertical que separe el símbolo de la IPPC, el cual debe ir en la parte izquierda, de los elementos del código.

Inciso f) Las marcas deben ser legibles, permanentes y no transferibles (tintura indeleble o grabadas a fuego). La marca no debe dibujarse a mano. El tamaño debe permitir el reconocimiento de los caracteres sin ayuda visual.

ARTÍCULO 6° — DESCORTEZADO. El material de embalaje de madera debe estar hecho de madera descortezada. Podrán quedar remanentes de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan: menos de TRES (3) centímetros de ancho (sin importar la longitud) o más de TRES (3) centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a CINCUENTA (50) centímetros cuadrados.

IMPORTACIÓN

Sistema Integrado de Gestión de Embalajes de Madera de Importación.

ARTÍCULO 7° — IMPLEMENTACIÓN DEL SIG EMBALAJES. Se aprueba la implementación del procedimiento informático denominado Sistema Integrado de Gestión de Embalajes de Madera de Importación (SIG Embalajes) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD

AGROALIMENTARIA, vinculado al Sistema Informático Malvina (SIM) de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8° — DECLARACIÓN DE INGRESO DE EMBALAJES. Los embalajes de madera que ingresen al país deben ser declarados en el SIG Embalajes, cuyo manual de uso se encuentra publicado en la página oficial del SENASA, en la sección Protección Vegetal.

Procedimiento para la realización del trámite de importación de mercadería acondicionada en embalajes de madera

ARTÍCULO 9° — PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA (DJ). El usuario externo (Despachante de Aduana o Agente de Transporte Aduanero en representación del Importador) debe gestionar el formulario de una DJ mediante la cual solicita la autorización de ingreso de embalaje de madera, independientemente del tipo de madera con la que se encuentre constituido, a través del SIG Embalajes, siguiendo las pautas establecidas en el manual de usuario disponible en la solapa ayuda del mismo, previo al momento en que la mercadería acondicionada en embalaje de madera arribe al punto de ingreso geográfico del país.

ARTÍCULO 10. — EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE INGRESO DEL EMBALAJE DE MADERA. El SENASA evaluará el riesgo asociado al ingreso del embalaje y procederá a autorizar el ingreso o a realizar previamente una inspección física.

ARTÍCULO 11. — AUTORIZACIÓN DE INGRESO DEL EMBALAJE DE MADERA. La autorización de ingreso solicitada en una DJ será comunicada por el SENASA al usuario externo y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, bajo DOS (2) modalidades.

Inciso a) Autorización electrónica. La autorización electrónica enviada a la DGA a través de la vinculación de los Servicios Web, permite el ingreso del embalaje de madera al país.

Inciso b) Autorización en soporte papel. El SENASA autorizará la DJ generada a través de la firma del inspector autorizado y/o la presencia de un Código QR generado por el SIG Embalaje una vez que la DJ se encuentra autorizada.

ARTÍCULO 12. — FORMATO DEL DOCUMENTO DJ. Se aprueba el formato de la DJ generada a través del SIG Embalajes, detallado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 13. — VIGENCIA DE LA DJ. Una vez generado el comprobante de pago para una DJ presentada, la misma tiene una validez de QUINCE (15) días corridos para que sea inspeccionada y/o autorizada siempre que no se ingrese el dato del manifiesto de importación o este se encuentre en estado registrado o anterior. Vencido el plazo, se podrá reestablecer la información detallada en la misma, siendo necesario efectuar un nuevo pago.

ARTÍCULO 14. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS. En las Declaraciones Juradas de Embalajes de Madera que habiéndose presentado ante el SENASA, hayan obtenido la autorización de ingreso o hayan sido retenidas para su inspección, declarados en la destinación aduanera bajo los Códigos de Opción MAD-CER o MAD-RET respectivamente, la autorización en formato papel debe ser incorporada al despacho aduanero dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la presente; vencido dicho plazo pierden su vigencia, por lo que se deberán tramitar nuevamente a través del SIG Embalajes, a fin de obtener la nueva autorización emitida por el SENASA.

Procedimiento de Inspección Fitosanitaria de los Embalajes de Madera en la Importación

ARTÍCULO 15. — PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. El inspector del SENASA podrá verificar mediante la inspección física, la presencia de la marca en la madera en el caso que corresponda, la ausencia de insectos y/o signos de actividad biológica en la madera y en el medio de transporte. Luego de la inspección física de los embalajes de madera, procederá a autorizar su ingreso o indicar las medidas fitosanitarias necesarias.

ARTÍCULO 16. — LUGARES DE INSPECCIÓN. Las inspecciones de los embalajes de madera pueden realizarse en bodegas, depósitos o plazoletas de la Zona Primaria Aduanera, en las bodegas de los medios de transporte y/o en destino de la mercadería cuando existan dudas sobre el estado fitosanitario del material.

ARTÍCULO 17. — POSICIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN. Es obligación del usuario externo garantizar que los embalajes de madera a ser inspeccionados, se dispongan de manera tal que puedan ser removidos para poder visualizarlos en su totalidad a los fines de facilitar el accionar del inspector.

ARTÍCULO 18. — CAUSALES DE INCUMPLIMIENTOS. Las causas de incumplimiento son: ausencia de la marca, marca no legible o adulterada, presencia de corteza en un rango superior al límite permitido, insectos vivos o muertos, signos y/o daños producidos por estos en las maderas utilizadas como embalaje, soporte, acomodación y/o en los medios de transporte de las mercaderías de importación.

ARTÍCULO 19. — MEDIDAS FITOSANITARIAS POR INCUMPLIMIENTO. El SENASA no autorizará el ingreso, pudiendo disponer la inmovilización de la carga y del embalaje e indicará la implementación de alguna de las medidas fitosanitarias que se detallan a continuación:

Inciso a) Tratamiento térmico. Debe ser efectuado en Centros de Aplicación de Tratamiento a Embalajes de Madera (CATEM) que se encuentren habilitados por el SENASA.

Inciso b) Tratamiento químico. Debe ser realizado con bromuro de metilo o fosfuro de aluminio, de acuerdo al esquema de tratamiento detallado en el Anexo II. Debe ser realizado por empresas fumigadoras registradas en el SENASA.

Inciso c) Esterilización en autoclave. El establecimiento debe contar con la habilitación correspondiente para realizar el tratamiento con vapor saturado a presión y altas temperaturas, otorgada por el organismo competente.

Inciso d) Incineración. El establecimiento debe contar con la habilitación correspondiente para realizar este procedimiento, otorgada por el organismo competente.

Inciso e) Destrucción. El inspector debe validar si el proceso de destrucción garantiza la eliminación del riesgo asociado al embalaje de madera.

Inciso f) Entierro. El inspector debe validar si el proceso de entierro garantiza la eliminación del riesgo asociado al embalaje de madera.

Inciso g) Reenvío. Ante la imposibilidad de aplicar alguna de las medidas mencionadas precedentemente, o por el riesgo asociado al embalaje de madera inspeccionado, o por decisión del usuario externo, los embalajes de madera pueden ser reenviados a su país de procedencia.

Inciso h) En caso de no ser posible implementar la medida fitosanitaria dentro de la zona primaria aduanera, quedará a cargo del SENASA autorizar su realización fuera de esta.

ARTÍCULO 20. — IMPUTACIÓN DE GASTOS. Los costos que surjan por la aplicación de la medida fitosanitaria en caso de incumplimiento, estarán a cargo del usuario externo.

ARTÍCULO 21. — FACULTAD. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a disponer los cambios que fueren necesarios en la operatividad del sistema, en resguardo de la medida fitosanitaria implementada sobre los embalajes de madera.

ARTÍCULO 22. — INFRACCIONES: Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

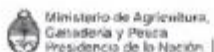
ARTÍCULO 23. — ABROGACIÓN. Se abrogan las Resoluciones Nros. 19 del 4 de enero de 2002 y 314 del 14 de junio de 2006, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 685 del 12 de septiembre de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTÍCULO 24. — INCORPORACIÓN. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 4ª, Subsección 1 y 2 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 25. — VIGENCIA. La presente resolución entra en vigencia a los TREINTA (30) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA MARIA GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Declaración Jurada de Embalajes de Madera, Madera de Soporte y Acomodación de importación.



DECLARACIÓN JURADA DE EMBALAJES DE MADERA, MADERAS DE SOPORTE Y ACOMODACIÓN

Resolución SENASA N°

RESERVADO SENASA		
Fecha de recepción: N°:		
IMPORTADOR		
Apellido y Nombre / Razón Social:		
CUIT / CUIL:	Teléfono:	Fax:
Dirección:	CP:	E-mail:
DESPACHANTE / AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO		
Apellido y Nombre / Razón Social:		
CUIT / CUIL:	Teléfono:	Fax:
Dirección:	CP:	E-mail:
DATOS DE LA MERCANCÍA IMPORTADA		
N° manifiesto:	N° destinación:	
N° de transporte o conocimiento:	País de origen:	
País de procedencia:	Punto de ingreso:	
Medio de transporte:	Mercadería importada:	
Lugar de destino de la mercancía importada:	Dirección:	
Especificar Terminal / Depósito donde se encuentra la mercadería a inspeccionar:		
EMBALAJES (Datos a consignar por el usuario - A verificar por SENASA)		
Pallet o plataforma:	Caja o cajón:	Carretel o bobina:
☐ SI ☐ NO Cantidad:	☐ SI ☐ NO Cantidad:	☐ SI ☐ NO Cantidad:
Bina:	Maderas de soporte y acomodación:	Otros:
☐ SI ☐ NO Cantidad:	☐ SI ☐ NO Cantidad:	
Contenedor:		
☐ SI ☐ NO Cantidad: 0		
Declaro conocer y aceptar lo dispuesto por la Resol. SENASA N°		
Fecha:		
_____ _____ _____ Aclaración DNI N° Firma del interesado		
AUTORIZACIÓN OFICIAL		
Fecha de Inspección:		Inspector:
Observaciones:		



N° CUVE

Tratamientos de Fumigación.

- a) Tratamiento de fumigación con Bromuro de Metilo (periodo de exposición VEINTICUATRO (24) horas).

TEMPERATURA	DOSIS (g/m ³)	CONCENTRACIÓN (g/m ³) TRANSCURRIDOS:				
		0,5 hs.	2,0 hs.	4,0 hs.	16,0 hs	24,0 hs
21 °C o mayor	48	36	30	27	25	24
4 - 20 °C	80	60	51	46	42	40

- b) Tratamiento con Fosfuro de aluminio.

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICIÓN
Más de 25 °C	4 pastillas/m ³ - 15 comprimidos/m ³	48 hs.
16 a 25 °C	IDEM	72 hs.
10 a 15 °C	IDEM	96 hs.
Menos de 10 °C	no realizar tratamiento	

e.